



Recurso nº 240/2021 C.A. Región de Murcia 20/2021

Resolución nº 441/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.M.M., en nombre y representación de ANTONIO MUÑOZ BAENAS, S.L., en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de transporte escolar por carretera en las 33 rutas objeto de esta contratación desde los puntos de recogida de alumnos señalados como paradas en el recorrido de cada ruta (descrito en el anexo al pliego de prescripciones técnicas CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS RUTAS) hasta el centro y viceversa, agrupadas en 19 lotes”*, con expediente SG/CA/10/2020, en relación con el lote nº 2, convocado por la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Orden de 14 de noviembre de 2019 de la Consejería de Educación y Cultura se inició el expediente para el servicio de rutas de transporte escolar de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consta de 33 rutas agrupadas en 19 lotes, por procedimiento abierto, por un presupuesto de un millón quinientos cincuenta y un doscientos cincuenta y cuatro euros con treinta y ocho céntimos (1.551.254,38 €), es decir, 1.410.231,25 €, más el correspondiente IVA del 10% (141.023,13 €), con el siguiente desglose de anualidades: Año 2020: 720.297,38 euros y Año 2021: 830.957,00 euros.

Segundo. Por Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de fecha 27 de diciembre de 2019, se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). El anuncio



de licitación de la contratación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de enero de 2020, y el 13 de enero siguiente en el perfil del contratante de la Consejería de Educación y Cultura, terminando el plazo de presentación de ofertas el día 5 de febrero de 2020.

Tercero. Por Orden de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura se adjudicaron cuatro lotes, entre los que se encontraba el lote nº 2 a favor de Autocares Baraza S.L., conforme a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación en su sesión de fecha 31 de agosto de 2020, que es el lote cuya adjudicación es objeto del presente recurso especial.

Cuarto. La empresa Antonio Muñoz Baenas, S.L., actual recurrente, quedó excluida de la licitación al no haber justificado la viabilidad de su oferta, inicialmente declarada como anormal o desproporcionada, según consta en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de julio de 2020 (exclusión que ya fue impugnada por esta empresa mediante recurso n.º 1024/2020 ante el TACRC y desestimado por dicho órgano por Resolución n.º 1300/2020).

Quinto. La Orden de adjudicación de 29 de diciembre de 2020, fue publicada en el Perfil del Contratante de la Consejería de Educación y Cultura, así como notificada a los interesados, con fecha 30 de diciembre de 2020, según consta en el expediente.

Sexto. Se ha recabado el correspondiente Informe del órgano de contratación, quien lo emite en fecha de 3 de febrero de 2021, conforme al art. 56, 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Séptimo. El día 1 de marzo de 2021, se produce la suspensión automática del presente procedimiento de contratación, en el momento de la interposición del presente recurso, al tratarse de un recurso contra un acuerdo de adjudicación.

Octavo. En fecha 9 de marzo de 2021 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 11 de marzo de 2021 se presentan alegaciones por la entidad AUTOCARES BARAZA, S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente en virtud del Convenio de Colaboración de 4 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prorrogado por acuerdo suscrito el 20 de octubre de 2015 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región Autónoma de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Segundo. Con carácter previo a entrar a conocer el presente recurso, procede analizar una cuestión de orden público, como es la posible extemporaneidad del recurso, invocada por el Órgano de Contratación en su informe.

En esta materia, el artículo 50 LCSP previene que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles”*. De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que la resolución de adjudicación del contrato de servicios licitado fue puesta a disposición de la recurrente el 30 de diciembre de 2020, mismo día en que fue aceptada por ésta. Al amparo del precepto transcrito, en conexión con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, *el “dies a quo”* del plazo para interponer el presente recurso especial era el día 22 de enero de 2021. Habiéndose interpuesto el presente recurso el día 25 de febrero de 2021, no puede sino colegirse que se interpuso fuera de plazo y que, por tanto, es inadmisibile por extemporáneo.

Por otra parte, el día 30 de diciembre se publicó la adjudicación en la Plataforma de contratación del Sector Público y se notificó dicha adjudicación a las empresas licitadoras (entre ellas a la recurrente), tal y como consta en el expediente.

En aplicación del criterio de este Tribunal, recogido en la Resolución nº 838/2020, es la fecha de publicación en dicha Plataforma de contratación la que determina el inicio del plazo para interponer el recurso. Efectivamente, actualmente la vigente Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público dispone en su art. 50.1.d):



“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta de la ley prevé en su apartado primero que:

“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”.

En este caso, como se ha indicado, se produjo el mismo día la publicación y el envío de la notificación, siendo por lo tanto el 28 de agosto el dies quo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación.

En el mismo sentido de lo expuesto hasta aquí se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo nº 242/2017, de 13 febrero (RJ 2017/1055), en la que se declara lo siguiente:

“Y, por lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso especial, están claros los hechos: la notificación se remitió el 16 de septiembre al tiempo que se hacía pública en el perfil del contratante la plataforma de contratación, conforme al artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público (RCL 2011, 2050 y RCL 2012, 106). Aunque también se notificara la adjudicación y ésta se recibiera el día 19 de septiembre conforme a la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), el citado artículo

44.2 del texto refundido, norma especial, no deja lugar a dudas sobre cuál ha de ser el dies ad quem: el siguiente al de la remisión”

Aplicado lo anterior a nuestro caso, la publicación y el envío de la notificación de la adjudicación del lote, objeto del presente recurso especial, tuvo lugar el 30 de diciembre de 2020, así como la interposición se produjo el 25 de febrero de 2021, por lo que no cabe duda de la extemporaneidad del presente recurso y, con ello, de la inadmisión de éste.



Tercero. Sin perjuicio de lo anterior, conviene analizar otra cuestión de orden público dentro del presente recurso especial, que ha sido alegada por el recurrente en su escrito de recurso, como es la de que el objeto de su recurso no es la Orden de adjudicación anterior, sino el "*Acta de documentación de adjudicatarios II, lotes 1, 2, 8, 10, 17 y 19*", de la Mesa de Contratación de fecha 29 de julio de 2020, que aporta como documento nº 1, junto con el presente recurso.

Se trata del acta en la que consta que se valoraron los vehículos de las empresas adjudicatarias de esos lotes y que aporta la recurrente junto con su recurso.

No obstante, este acta es un mero acto de trámite, dictado por la mesa de contratación, a quien se le reconocen facultades de análisis de las ofertas presentadas, valoración de éstas y propuesta de adjudicación, -ex art. 326. 2, LCSP-, pero no de adjudicación del contrato, lo que hace que no se pueda incardinar entre los actos susceptibles de recurso especial, conforme a lo dispuesto dentro del art. 44. 2 de la LCSP. En concreto, vemos que el art. 44. 2, b), establece que, respecto de los actos dictados por la mesa de contratación, solo podrán ser objeto de recurso especial, los siguientes: "*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*"

Puesto que el acto al que se refiere el recurrente en su recurso es el Acta de documentación de adjudicatarios, en la que simplemente consta que se valoraron los vehículos de las dos empresas adjudicatarias de esos lotes, sin constituir ninguno de los actos de trámite susceptibles de recurso especial, que son los que producen esos efectos tan relevantes que puedan dar lugar a la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión a los licitadores o un perjuicio irreparable para éstos, enumerados en el precepto anterior, no se puede considerar incluida dentro de los supuestos del art. 44. 2, b), por lo que el recurso contra este acto debe ser también inadmitido.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.D.M.M, en nombre y representación de ANTONIO MUÑOZ BAENAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de transporte escolar por carretera en las 33 rutas objeto de esta contratación desde los puntos de recogida de alumnos señalados como paradas en el recorrido de cada ruta (descrito en el anexo al pliego de prescripciones técnicas CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS RUTAS) hasta el centro y viceversa, agrupadas en 19 lotes”*, con expediente SG/CA/10/2020, en relación con el lote 2, convocado por Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al art. 57, 6 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción de multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.